

**Radicación No.** 110014003007-2022-00372-00

**Accionante** TURISTREN SAS.

**Accionada:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora por TURISTREN SAS, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante a través de apoderado judicial ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, fue impuesto el foto comparendo “11001000000032746573”, a la entidad TURISTREN SAS, quien una vez tuvo conocimiento de la existencia de este, contrató los servicios de JUZTO.CO con el fin de representarla en el proceso contravencional de conformidad con el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, por lo que, con el fin de evitar presentar cientos de acciones de tutela de sus clientes, solicitó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de cientos de derechos de petición el agendamiento de las audiencias de impugnación, señalando que se informó que la plataforma de la entidad convocada no permite realizar el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias, pero no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias y en su lugar informa que el agendamiento debe

hacerse en la línea 195 (lo cual es FALSO) o a través de la plataforma de la entidad, la cual como se había demostrado en el derecho de petición no se puede agendar porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales ello al parecer para buscar el vencimiento de términos.

Indicando que, debido a lo anterior era claro que la entidad no permitirá el agendamiento a través de derechos de petición pues al parecer para ellos tales solicitudes no es poner en conocimiento de la entidad el agendamiento de la audiencia, razón por la cual se dejaron de presentar los derechos de petición pues la entidad no los responde de forma, aseverando que desde el 7 de enero y el día 8 de marzo de 2022 se trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de movilidad, esto es llamando a la línea 195, sin embargo, como se puede probar, los funcionarios informan que en la línea 195 *“NO PERMITE EL AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS COMO INDEBIDAMENTE LO PRETENDE HACER VER LA SECRETARIA DE MOVILIDAD y que SOLO SE PUEDE AGENDAR EN LA PLATAFORMA DE LA ENTIDAD. (grabaciones que se adjuntan como pruebas)”*, aduciendo que se debe mencionarse que en ocasiones la entidad habilita el agendamiento VIRTUAL, sin embargo, son muy pocas las citas que habilitan, razón por la cual cientos de personas a la fecha siguen esperando que la entidad les permita agendar audiencia para poderse defender dentro de la audiencia del proceso contravencional, violándole el debido proceso.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** EMPRESA TURISTREN SAS.

**Accionada:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Dice, puntualmente que, Pretende la parte accionante el amparo constitucional por considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, que la parte accionante solicitó el agendamiento para audiencia de impugnación de la orden de comparendo “N° 11001000000032746573 del 04/03/2022”, procediendo la Secretaría Distrital de Movilidad a dar respuesta informando que la programación de dicho tipo de audiencias debe ser realizada a través de la línea 195 o a través de la plataforma dispuesta por la entidad afirmando que dicha información es falsa y que el agendamiento requerido no ha sido posible al procurarse infructuosamente dicha programación, incluso antes de recurrir a los mencionados derechos de petición elucubrando igualmente, que la entidad pretende vencer unos términos que no se especifican y relatando posteriormente cómo han pretendido por vías electrónicas y presenciales (con registros poco claros en su redacción), acceder y programar la debida impugnación de la orden ya referida, sin obtener un resultado satisfactorio, pretendiendo por lo anterior y, mediante el presente proceso de orden constitucional, tutelar su derecho fundamental al debido proceso, para ordenar a la accionada, en consecuencia, proceder a vincular al proceso contravencional al señor TURISTREN SAS, para lo cual se debe informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL para ejercer en debida forma, el derecho de defensa respecto del comparendo N° 11001000000032746573 del 04/03/2022.

Igualmente señaló que, resulta necesario verificar si la controversia suscitada entre el ciudadano y la administración, como consecuencia de la adopción de decisiones en materia de tránsito por parte de la autoridad administrativa, pueden ser dirimidas a través de la acción de tutela, que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo esta la cuerda procesal establecida para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito tutelar o de

una solicitud de Revocatoria Directa. Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley”*.

De la misma manera, en el caso materia de estudio se tiene que, es deber de la parte accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus resultados, proceder si lo considera pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para resolver la controversia, pues como se evidencia no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado un derecho fundamental, por acción u omisión de Secretaría.

Del mismo modo, respecto a la supuesta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante por parte de esta Secretaría, manifiesta la Subdirección de Contravenciones que: La orden de comparendo N° 11001000000032746573 del 04/03/2022, se encuentra en estado se encuentra en estado VIGENTE es decir que a la fecha No cuenta con decisión de fondo, por tanto, la parte accionante puede solicitar el agendamiento para la impugnación del comparendo objeto de debate y su consecuente vinculación al proceso contravencional, de lo cual se puede colegir que no hay vulneración alguna frente al derecho invocado y, en ejercicio de la argumentación comparativa ya hecha en el acápite anterior, trayendo a colación lo manifestado por el Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, en fallo acción de tutela 2021-00035: *“Ahora bien, de cara a lo evidencia en la actuación, no se acredita que este haya contravenido dichos pilares que soportan el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, pues, en la actuación como se dijo líneas atrás la actora debe agotar los mecanismos propios del proceso para hacerse parte y, rendir sus respectivos descargos para ejercer su derecho de defensa y contradicción; además que, la actuación se encuentra en desarrollo con base en las disposiciones normativas preexistentes y, la competencia se encuentra en cabeza del funcionario debidamente legitimado, hecho sobre los que no existen soportes de los que, se*

*predique viabilidad de acceder a la concesión del amparo implorado por el ataque de tales derechos fundamentales”.*, que, al revisar el acervo probatorio allegado por el accionante se evidencia que los audios no pertenecen al accionante, ni para la orden de comparendo que nos concita como tampoco para el rodante para el cual se impuso la pulimentada orden de comparendo y que de las capturas de pantalla en ningún momento fuerza concluir que se está solicitando el agendamiento para la orden de comparendo bajo estudio, máxime cuando la parte accionante aduce que el día 07 de enero y 08 de marzo de 2022, respectivamente trato de realizar agendamiento del prenotado comparendo, sin embargo, no se evidencia de la prueba allegada, captura de pantalla para dicha data, pues las capturas de pantalla pertenecen a los días 15, 17, 19, 20, 24, 25, 26 y 28 todas del mes de enero de la presente anualidad, y 03 y 04 de marzo de 2022, es decir que dichas solicitudes de agendamiento NO pertenecen a la orden de comparendo que los concita, pues se itera, el accionante señala que trato de realizar agendamiento para el día 07 de enero de 2022 y 08 de marzo de 2002, máxime cuando no aparece registro de solicitud de audiencia de impugnación y que respecto a los audios se puede establecer que no pertenecen al accionante TURISTREN SAS. ni para la orden de comparendo, como tampoco para el rodante para el cual se impuso la orden de comparendo, pues el documento de identidad pertenece al señor RIGOBERTO ERIK PRIETO, C:C: 1033684553, observándose que quien realiza las llamadas es la Señora MARIBEL MELGAREJO, además, que verificado sistema Orfeo se puede evidenciar que el accionante a la fecha no ha presentado petición alguna con respecto a solicitud de agendamiento, que verificado el sistema de agendamiento virtual CIEL, se evidencia que para el caso de TURISTREN SAS., no presenta REGISTROS, para el comparendo objeto de la presente acción de tutela y que la orden de comparendo No. 11001000000032746573 del 04/03/2022, no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional del ciudadano por lo que el propietario está facultado para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la Secretaría Distrital de Movilidad y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente, además, que del material probatorio adosado por la parte accionante, no se establece, como se anotó en otro aparte de este escrito que se trate de la parte acá accionante, así como de la orden de comparendo de la cual se adolece falta de agendamiento y mucho menos para el automotor sobre el

cual se impuso la orden de comparendo objeto de controversia, por lo que se solicita de su honorable despacho rechazarlas como quiera que estas en ningún momento conduce a este objetivo

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza

### **EL CASO CONCRETO**

En este evento en particular, acude la demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales invocados, solicitando se ordene a la entidad convocada para que, proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa

respecto del comparendo No. "11001000000032746573", lo cual fue replicado por la Secretaría accionada en los términos esbozados en la contestación aportada.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003 que, *"la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se*

*subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.*

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, lo relacionado al agendamiento de cita para la audiencia de impugnación del comparendo No. *“11001000000032746573”*, a nombre de la aquí accionante, son asuntos únicos y exclusivos de dicha autoridad de tránsito, esto es, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir directamente mediante los mecanismos creados para el efecto, lo cual no se advierte en este asunto.

En efecto véase, que el apoderado de la accionante, fundamenta su queja, en el sentido de indicar de que a pesar de haber presentado solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación del comparendo que le fue impuesto a su poderdante, la Secretaría de Movilidad según su decir, no le ha garantizado el acceso a dicho agendamiento, sin embargo, revisada las pruebas aportadas tenemos que, no se evidencia solicitud alguna presentada para tal efecto, puesto que, conforme la respuesta dada por la Secretaría en la misiva enviada a la entidad a quien se le confirió poder le indicó: *“En atención a su solicitud respecto de la orden de comparendo N<sup>a</sup> 110010000000 30430667 del 18 de agosto de 2021, es necesario informarle que, para realizar el proceso de impugnación y agendar su cita, debe hacerlo a través de las líneas 195 opción 4, 601-3649400 opción 2 o ingresando a nuestra página web <https://www.movilidadbogota.gov.co> al Centro de Contacto de Movilidad.”* esto es, en última se trata de un comparendo totalmente diferentes al invocado en el presente amparo.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir esa vulneración esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta*

*Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. No obstante, lo anterior, el juez constitucional, como cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración”.*

Así las cosas, en definitiva amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, esto es, no podemos dejar de un lado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro medio de defensa judicial, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna.

### **3. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la tutela solicitada por la empresa TURISTREN SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**